

RESOLUCIÓN (Expte. 377/96. Pan de Barcelona)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 16 de diciembre de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente nº 377/96 (nº 970/93 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado por denuncia de la UNIO de CONSUMIDORS de CATALUNYA contra el GREMI de FLEQUERS de BARCELONA, el GREMI de FLEQUERS de la PROVINCIA de BARCELONA, el GREMI PROVINCIAL de PASTISSERIA, CONFITERIA i BOLLERIA de BARCELONA, la FEDERACIO d'ALIMENTACIO NACIONAL de CATALUNYA de U.G.T. y la FEDERACIO d'ALIMENTACIO NACIONAL de CATALUNYA de CC.OO., por la realización de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en haber suscrito un acuerdo en el que se establecía que las pastelerías artesanas con fabricación propia podrían comercializar los domingos y festivos un unico módulo de pan especial enriquecido, de cualquier forma y volumen, con un peso máximo de 100 gramos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Unió de Consumidors de Catalunya (en lo sucesivo Unió de Consumidors) denunció en junio de 1993 el acuerdo suscrito el 22 de abril de dicho año por el GREMI de FLEQUERS de BARCELONA (en lo sucesivo Gremi de Flequers), GREMI de FLEQUERS de la PROVINCIA de BARCELONA (en lo sucesivo Gremi Provincial), el GREMI PROVINCIAL de PASTISSERIA, CONFITERIA i BOLLERIA de BARCELONA (en lo sucesivo Gremi de Pastisseria), la FEDERACIO d'ALIMENTACIO NACIONAL de CATALUNYA de U.G.T. (en lo sucesivo UGT) y la FEDERACIO d'ALIMENTACIO NACIONAL de CATALUNYA de CC.OO. (en lo sucesivo

CCOO), por considerar que era contrario a lo dispuesto en el artículo 1.1 a) y c) de la Ley de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo LDC).

2. Recibida la denuncia, el Servicio de Defensa de la Competencia realizó una investigación reservada consistente en solicitar información al Director General de Comercio Interior y Servicios de la Generalidad de Cataluña.

Completada ésta, el Director General de Defensa de la Competencia acordó el 17 de noviembre de 1993 la incoación del correspondiente expediente sancionador, nombrándose instructor y secretario.

3. El 10 de diciembre de 1993 se dió traslado de la denuncia a los denunciados para que formularan alegaciones. Durante el mes de enero de 1994 se recibieron los escritos de alegaciones de los denunciados.
4. Por Providencia de fecha 29 de diciembre de 1993 se dispuso la apertura del trámite de información pública. En dicho trámite no compareció ninguna persona.
5. Por Providencia de fecha 25 de septiembre de 1995 se acordó el cambio del instructor del expediente.
6. El 7 de diciembre de 1995 se formuló pliego de concreción de hechos de infracción contra el Gremi de Flequers, el Gremi Provincial y el Gremi de Patisseria en los siguientes términos:

Con fecha 22 de abril de 1993, D. Francesc X. Vilamala y Vila, en nombre y representación del GREMI DE FLEQUERS DE BARCELONA, D. Joan Erill i Badia, en nombre y representación del GREMI DE FLEQUERS DE LA PROVINCIA DE BARCELONA, D. Francesc Mauri i Oms, en nombre y representación del GREMI PROVINCIAL DE PASTISSERIA, CONFITERIA I BOLLERIA DE BARCELONA, D. José Ros i Díaz, en nombre y representación de la FEDERACIO d'ALIMENTACIO NACIONAL de CATALUNYA D'UGT y D. Pedro A. Ruiz i Santos, en nombre y representación de la FEDERACIO d'ALIMENTACIO NACIONAL de CATALUNYA de CCOO celebraron un acuerdo, en virtud del cual, las pastelerías artesanas con fabricación propia de Barcelona y provincia podrían comercializar los domingos y festivos, excepto aquéllos que coincidiesen con sábados o lunes, juntamente con los artículos que les son propios, un único módulo de pan especial enriquecido, de cualquier forma y volumen con un peso máximo de 100 gramos.

A juicio del Servicio de Defensa de la Competencia el hecho acreditado supone una limitación a la producción que vulnera el artículo 1.1.b) LDC.

7. El mismo día 7 de diciembre de 1995 el instructor propuso el sobreseimiento del expediente con respecto a UGT y CCOO por considerar que:

no procede imputar a las federaciones sindicales presentes a la firma del acuerdo la vulneración de las normas reguladoras de la libre competencia, en tanto que su presencia no se produjo en representación de operadores económicos... sino como representantes de aquellos intereses de los trabajadores que pudieran resultar afectados por el acuerdo empresarial relativo a la actividad productiva en la que aportaban su trabajo.

De la propuesta de sobreseimiento se dio traslado a las partes, las cuales no formularon ninguna objeción.

Finalmente, el Director General de Defensa de la Competencia acordó el 29 de febrero de 1996 el sobreseimiento del expediente con respecto a UGT y CCOO. El citado acuerdo no fue recurrido.

8. La Dirección General de Comercio Interior y Servicios del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña emitió, el 5 de febrero de 1996, un Informe sobre los hechos objeto del expediente en el que se establecía:

- El acuerdo fue libremente pactado por las partes.
- Se trató de una simple declaración de intenciones entre los sectores implicados que reconocía el desajuste existente aportando una posible solución que permitía satisfacer las demandas del consumidor los días festivos.
- La Dirección General acogió positivamente el progreso que el acuerdo supuso para los interesados a los efectos de zanjar el desequilibrio originado por las desiguales posibilidades de apertura de unos y otros establecimientos.
- El acuerdo nunca fue impuesto ni pudo imponerse a ningún comerciante debido a que nunca se creó instrumento alguno que así lo permitiera. La prueba de ello es que un importante número de establecimientos de pastelería, asociados o no en el Gremi, optaron por comercializar la variedad de módulos de pan que estimaron conveniente.

- Como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad de la normativa catalana en materia de horarios comerciales, la vigencia del acuerdo fue sumamente limitada al aplicarse el régimen de libertad de horarios que permitía abrir las panaderías en domingos y festivos, desapareciendo de este modo el desequilibrio que impedía a pastelerías y panaderías competir en igualdad de condiciones.
9. Por Providencia de 19 de febrero de 1996 el Instructor del expediente declaró concluidas las actuaciones.
10. Con fecha 29 de febrero de 1996 se remitió el expediente al Tribunal acompañado del preceptivo Informe en el que se proponía al Tribunal:
- 1º) *Que se declare que el acuerdo celebrado el día 22 de abril de 1993 por las entidades*
GREMI DE FLEQUERS DE BARCELONA,
GREMI DE FLEQUERS DE LA PROVINCIA DE BARCELONA y
GREMI PROVINCIAL DE PASTISSERIA, CONFITERIA I BOLLERIA DE BARCELONA,
- constituye una infracción a lo dispuesto en el art. 1.1.b) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.*
- 2º) *Que se adopten los demás pronunciamientos que se prevén en el artículo 46 y concordantes de la Ley 16/1989, para el supuesto de existencia de prácticas prohibidas, teniéndose en consideración:*
- *Que no consta que, en relación con el acuerdo denunciado, se haya presentado queja o denuncia alguna por parte de los profesionales pasteleros que con anterioridad a la celebración del acuerdo hubieran fabricado y/o comercializado cualesquiera tipos de pan.*
 - *Que no consta que el acuerdo tuviese ningún seguimiento.*
 - *Que, en todo caso, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de septiembre de 1993 al declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 5 de la Ley 23/1991, de 29 de noviembre, del Parlamento de Cataluña, restableció el régimen de libertad de horarios, por lo que desaparecieron las condiciones que habían motivado la celebración del acuerdo.*

3º) *Que se tomen cualesquiera otras medidas que se estimen oportunas.*

11. Recibido el expediente en el Tribunal el día 18 de marzo de 1996, por Providencia de 1 de abril de 1996 se admitió a trámite, se nombró Ponente al Vocal Sr. Torres Simó y se puso de manifiesto a los interesados para que solicitaran la celebración de vista y propusieran las pruebas que estimaran convenientes para sus intereses.

En dicha Providencia se previno a los señores Villamala, Presidente del Gremi de Flequers; Erill Badía, Presidente del Gremi Provincial; y Mauri Oms, Presidente del Gremi de Pastissería de la posibilidad de aplicarles lo dispuesto en el artículo 10.3 LDC por haber sido los principales artífices del acuerdo objeto del expediente.

12. Por Auto de 3 de junio de 1996 se acordó la práctica de la prueba propuesta por las partes y la celebración de vista.

13. Por Providencia de 4 de abril de 1996 se nombró ponente a la Vocal Sra. Alcaide Guindo en sustitución del Sr. de Torres, que había cesado como Vocal del Tribunal.

14. Practicada la prueba testifical el día 19 de junio de 1996, se requirió a los denunciados para que remitieran al Tribunal la cifra global estimada del volumen de negocios de sus asociados. Ninguno de los denunciados ha aportado dichas cifras.

Por Providencia de 17 de julio de 1996 se abrió el período de valoración de prueba.

15. Por Providencia de 29 de julio de 1996 se señaló la celebración de vista el día 26 de septiembre de 1996 a las 10 horas.

16. Por Providencia de 12 de septiembre de 1996 se nombró ponente al Vocal Sr. Alonso Soto en sustitución de la Sra. Alcaide, que había cesado como Vocal del Tribunal.

17. Finalmente el día 26 de septiembre de 1996 se celebró en la Sala de Audiencias del Tribunal la vista del expediente nº 377/96.

En ella intervinieron D. Bartolomé Valls Serra, Instructor del Expediente y los letrados D^a Montserrat Bosch Salas en representación del Gremi de Flequers y de D. Francisco Villamala; D^a María del Carmen Pifarré Gene en representación del Gremi Provincial; y D. Joan Font Torrent en representación del Gremi de Pastisseria y de D. Francisco Mauri Oms.

18. Se consideran interesados:
- UNIO de CONSUMIDORS de CATALUNYA
 - GREMI de FLEQUERS de BARCELONA
 - GREMI de FLEQUERS de la PROVINCIA de BARCELONA
 - GREMI PROVINCIAL de PASTISSERIA, CONFITERIA i BOLLERIA de BARCELONA
 - D. Francisco Villamala Vila
 - D. Francisco Mauri Oms

HECHOS PROBADOS

1. El día 22 de abril de 1993 fue firmado un acuerdo por los representantes del GREMI DE FLEQUERS DE BARCELONA, GREMI DE FLEQUERS DE LA PROVINCIA DE BARCELONA, GREMI PROVINCIAL DE PASTISSERIA, CONFITERIA I BOLLERIA DE BARCELONA, FEDERACIO D'ALIMENTACIO NACIONAL DE CATALUNYA D'UGT y FEDERACIO D'ALIMENTACIO NACIONAL DE CATALUNYA DE CC.OO., por el que, según consta en el documento firmado, reconociéndose mutuamente la representación y capacidad suficiente, y con el fin de cubrir la demanda de pan en domingos y festivos que el consumidor planteaba en la ciudad de Barcelona, a partir de la entrada en vigor de la entonces vigente normativa sobre horarios comerciales, acordaron:
- I. Que, atendiendo a la excepción del artículo 1.b del Decreto 23/1993, de 11 de enero (D.O. Generalitat de Catalunya nº 1703 de fecha 3 de febrero de 1993), en favor de las pastelerías artesanas con fabricación propia, las partes comparecientes reconocían que tales establecimientos, en Barcelona y provincia, podrían comercializar los domingos y festivos excepto aquéllos que coincidieran en sábado y/o lunes, junto con los artículos que les eran propios y por las razones expuestas, un único módulo de pan especial enriquecido, de cualquier forma y volumen, con un peso máximo de hasta 100 gramos.
 - II. Que los comparecientes firmantes se comprometían a divulgar y fomentar el cumplimiento de este acuerdo entre las respectivas agrupaciones representadas.
 - III. Que, de acuerdo con lo que establecía el Decreto 23/1993 de 11 de enero, las panaderías de Barcelona y provincia que no tuvieran autorización de la Dirección General de Comercio Interior y Servicios, deberían permanecer cerradas al público los domingos y festivos.

Según consta en el propio acuerdo, los comparecientes se comprometieron a presentar este escrito ante la Dirección General de Comercio Interior y Servicios de la Comunidad Autónoma con el fin de obtener el reconocimiento institucional necesario al objeto de su cumplimiento (folios 6 y 7 del Expediente SDC).

2. Según informes de esa Dirección General de la Generalitat de Catalunya, el acuerdo no fue presentado. No obstante, sí se había presentado con fecha 17 de marzo de 1993 por el Gremi de Pastisseria una solicitud por la que se pedía que las pastelerías artesanas pudieran vender un determinado módulo de pan los domingos y días festivos, atendiendo a la normativa vigente catalana en materia de horarios comerciales. El Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalitat de Catalunya denegó la solicitud vía silencio administrativo, dado que no se trataba propiamente de una petición de horario comercial especial, sino de una solicitud para la fabricación y venta de un tipo específico de productos en domingos y festivos y no se consideró procedente otorgar la autorización.
3. El acuerdo de referencia perdió gran parte de su vigencia a consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de septiembre de 1993 que declaró la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley de Comercio Interior de Cataluña.
4. Las panaderías no podían abrir los domingos y festivos en virtud de lo dispuesto en la Ley 23/1991, de Comercio Interior de Cataluña y del Decreto 23/1993, que la desarrolla en materia de horarios comerciales.

Según el convenio colectivo laboral del sector, las panaderías no pueden fabricar ni comercializar pan los domingos y festivos.

En cambio, las pastelerías podían abrir los domingos y festivos pero tenían prohibido, en virtud de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aplicable (D. 2419/1978 y R.D. 1137/1984), fabricar otro pan distinto del llamado "pan enriquecido".

5. La Dirección General de Comercio Interior y Servicios de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña acogió positivamente la firma del acuerdo por cuanto permitía dar satisfacción a los distintos intereses en juego: los del sector de la panadería y pastelería, los de los consumidores y usuarios y los sindicales.

El acuerdo se firmó en las dependencias de la Administración Autonómica citada.

6. El Señor Erill Badía falleció el día 2 de marzo de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En el expediente obra el texto del acuerdo suscrito entre el Gremi de Flequers, el Gremi Provincial, el Gremi de Pastisseria y las Federaciones Nacionales de Alimentación de CCOO y UGT para que las pastelerías artesanales con fabricación propia de Barcelona y su Provincia pudieran elaborar y comercializar los domingos y festivos una pieza de pan especial enriquecido de 100 gramos.

Se trata de un acuerdo realizado entre distintos operadores económicos que limita la libertad comercial de los que lo suscriben, puesto que consagra, por una parte, la prohibición de que los industriales panaderos fabriquen pan los domingos y festivos y, por otra, impide que los industriales pasteleros fabriquen y comercialicen piezas de pan distintas de las pactadas, conductas todas ellas posibles y lícitas de conformidad con la Ley de Comercio Interior de Cataluña y de las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias vigentes en el sector.

En consecuencia, el acuerdo vulnera la prohibición establecida en el artículo 1.1. a) y b) de la LDC.

2. Frente a la evidencia de la colusión, los expedientados han aducido en su defensa los siguientes argumentos: a) La ausencia de intencionalidad anticompetitiva, b) La intervención de la Administración Autónoma y c) La no producción de efectos.

Se trata de argumentos que, aunque no inciden en la configuración del tipo de la prohibición, pueden resultar relevantes a la hora de determinar la imposición de una sanción por lo que serán analizados a continuación:

a) La ausencia de una intencionalidad anticompetitiva.

Los tres Gremios han alegado que el acuerdo no tenía por objeto la restricción de la competencia sino resolver el problema creado por la normativa catalana en materia de horarios comerciales y prestar un servicio a los consumidores. En definitiva, el acuerdo, según ellos, produjo un significativo aumento de la oferta de pan en domingos y festivos, puesto que se pasó de la posibilidad de poder consumir exclusivamente "brioche" a poder comprar también una pieza de pan enriquecido de 100 gramos de peso.

El argumento debe ser rechazado por distintas razones: En primer lugar y fundamentalmente, porque el artículo 1 de la LDC consagra un tipo de prohibición objetivo, esto es, la Ley determina la ilicitud de la conducta en función del contenido del acuerdo y no de los motivos o finalidad de quien la realiza. Es el contenido objetivo del pacto el que hay que examinar para decidir si existe antijuridicidad. La intencionalidad de los intervinientes se tendrá en cuenta, una vez declarada la ilicitud, para decidir las consecuencias administrativas (sanción) de la conducta infractora (Así lo declaró el TDC en su Resolución de 8 de enero de 1996. ZONTUR). Y, en segundo lugar, porque las pastelerías estaban autorizadas a fabricar y comercializar pan enriquecido los domingos y festivos y las panaderías sólo tenían prohibido comercializar pan en esos días, de modo que el acuerdo buscaba una ordenación del mercado contraria a la libre competencia, consistente en determinar conjuntamente quién fabrica y qué producto fabrica.

b) La intervención de la Administración Autonómica.

Está plenamente demostrado que el acuerdo fue auspiciado por la Dirección General de Comercio Interior y Servicios de la Generalidad de Cataluña. En el expediente constan datos tales como su intervención en las negociaciones, que en sus locales se celebraron las conversaciones y que en la sede de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo se firmó definitivamente el acuerdo. Así lo han declarado los interesados, los testigos y lo ha reconocido parcialmente la propia Administración.

Esta circunstancia, sin embargo, tampoco desvirtúa la tipicidad del hecho ni su antijuridicidad, puesto que, con respecto a la restricción de competencia que se enjuicia en el presente expediente, la intervención de la Administración Autonómica ni reviste la forma de una disposición reglamentaria dictada en aplicación de una Ley, ni puede calificarse de acto administrativo adoptado en el ejercicio de potestades administrativas que gocen de amparo legal.

En relación con esta cuestión conviene recordar que, tras la entrada en vigor de la Constitución que establece en su artículo 38, como marco económico, el sistema de economía de mercado, la competencia se convierte en un bien jurídico que todos los poderes públicos están llamados a defender y tutelar (Vid. en este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1986, que declara inconstitucionales algunos preceptos de la Ley Catalana 1/1983, de regulación de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales). Lo que significa, dicho en otros términos, que las intervenciones administrativas en el mercado, en

principio, solo se justifican en función de la competencia o de otros intereses generales, que interesa especialmente salvaguardar, como son la seguridad, la salud o la protección de los consumidores y usuarios, ninguno de los cuales se da en el presente caso, antes al contrario, la acción de la Administración ha tratado de restringir la competencia en beneficio de los intereses particulares de un sector, causando con ello una distorsión del mercado y un perjuicio para los consumidores.

Así pues, la intervención de la Administración Autonómica no puede ser considerada, tal y como pretenden los Gremios encausados, como una circunstancia eximente, ni tan siquiera incompleta, de su responsabilidad, sino, a lo sumo, como una atenuante de su culpabilidad, que habrá de ser tenida en cuenta en el momento de determinar la cuantía de la sanción.

c) El acuerdo no produjo efectos.

Los expedientados confunden en este punto lo relativo al cumplimiento del acuerdo con la no producción de efectos del mismo. En efecto, en el acuerdo se estipulaba que *los comparecientes se comprometen a divulgar y fomentar el cumplimiento de este acuerdo entre las respectivas agrupaciones representadas* y así trataron de hacerlo, pero se encontraron con que numerosas pastelerías incumplieron el acuerdo y comercializaron otros tipos de pan los domingos (así lo afirma la Generalidad en el folio 263 del Expediente). Por otra parte, la pérdida de vigencia de la norma autonómica por la inconstitucionalidad sobrevenida a consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de septiembre de 1993, motivó que los efectos del acuerdo objeto del expediente se vieran minimizados.

La relativa falta de efectos no desvirtúa el comportamiento de los expedientados que adoptaron un acuerdo anticompetitivo e hicieron todo lo posible para que se pusiera ampliamente en práctica. Sin embargo, una vez más, se trata de una cuestión que habrá de ser tomada en consideración para determinar la correspondiente sanción.

A la vista de las consideraciones anteriores, procede declarar la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC e imponer a los responsables una multa sancionadora.

3. El Gremi Provincial y el Gremi de Pastissería han criticado, en sus escritos de alegaciones, la exclusión del expediente de las Centrales Sindicales por considerar que, sin su participación, el acuerdo no hubiera podido firmarse. En relación con esta cuestión aducen que se ha producido una discriminación contraria al principio constitucional de igualdad y vulneradora de los principios generales del ordenamiento jurídico.

Con independencia de que la alegación no resulte procedente en este momento procedimental, porque los alegantes no recurrieron el acuerdo de sobreseimiento y éste ha devenido firme, hay que señalar que el Tribunal no comparte la motivación utilizada por el Servicio de Defensa de la Competencia para sobreseer el expediente con respecto a las Federaciones de Alimentación de CCOO y UGT. A este respecto el Tribunal considera que no puede negarse a los sindicatos la condición de operadores económicos por principio. En cada caso deberá analizarse si han actuado en defensa de los intereses que les son propios o al margen de aquéllos, en cuyo caso, podrían incurrir en las prohibiciones establecidas en las normas reguladoras de la libre competencia.

4. Para determinar la sanción hay que tener en cuenta, por una parte, que en el nº 1 del artículo 10 de la LDC se establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal que, por lo que respecta a las personas jurídicas u operadores económicos que no tienen cifra de negocios, asciende a 150 millones de pesetas; y, por otra, que en el nº 2 del citado artículo se establecen los criterios a tener en cuenta para la determinación de la sanción que, en ningún caso, como es lógico, podrá rebasar el límite anterior.

Teniendo en cuenta dichos criterios, resulta que la limitación o el control de la producción y la fijación de las condiciones comerciales o de servicio se consideran infracciones graves. Sin embargo, las circunstancias señaladas en el Fundamento de Derecho nº 2, especialmente la intervención de la Administración Autonómica y los escasos efectos producidos por la práctica colusoria, determinan la imposición de una multa, de carácter simbólico, exclusivamente a los Gremios firmantes del acuerdo, que se fija en 250.000 ptas. para cada uno de ellos.

5. Ello no obstante, el Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad, hay que dar a la presente resolución una amplia difusión. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5. LDC, el Tribunal ordena su publicación en el Boletín Oficial del Estado y la de su parte dispositiva en uno de los diarios de ámbito nacional que se publican en Barcelona y en uno de los diarios de amplia circulación en la Provincia de Barcelona, a costa de los Gremios expedientados.
6. Asimismo el Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2. de la LDC, considera oportuno ordenar a los Gremios expedientados que den traslado de esta Resolución a todos sus asociados en el plazo de quince días a contar de su notificación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia consistente en la adopción de un acuerdo por diversos operadores económicos, en el que se establecía que las pastelerías artesanas con fabricación propia podrían comercializar los domingos y festivos un único módulo de pan especial enriquecido, de cualquier forma y volumen, con un peso máximo de 100 gramos.

Se consideran autores de dicha práctica restrictiva de la competencia el GREMI de FLEQUERS de BARCELONA, el GREMI de FLEQUERS de la PROVINCIA de BARCELONA y el GREMI PROVINCIAL de PASTISSERIA, CONFITERIA i BOLLERIA de BARCELONA.

Segundo. Intimar a los autores para que cesen inmediatamente en la realización de la práctica.

A estos efectos, los Gremios anteriormente citados deberán dar traslado del texto íntegro de esta Resolución a todos sus asociados en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Tercero. Imponer al GREMI de FLEQUERS de BARCELONA una multa de 250.000 ptas., al GREMI de FLEQUERS de la PROVINCIA de BARCELONA una multa de 250.000 ptas. y al GREMI PROVINCIAL de PASTISSERIA, CONFITERIA i BOLLERIA de BARCELONA una multa de 250.000 ptas.

Cuarto. Ordenar la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y la de su parte dispositiva en uno de los diarios de ámbito nacional que se publican en Barcelona y en uno de los diarios de amplia circulación en la Provincia de Barcelona, a costa de los Gremios anteriormente citados.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.